

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco de abril de dos mil veinticuatro

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Sucesión Menor Cuantía     |
| Causantes   | HERNAN DE JESUS CANO ALVAREZ         |
| Interesados | RUBIELA POSADA CARDONA               |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2024-00416</b> 00 |
| Instancia   | Primera                              |
| Providencia | Inadmite demanda.                    |

La demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante HERNAN DE JESUS CANO ALVAREZ, adelantada por RUBIELA POSADA CARDONA, como cónyuge del causante, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte solicitante cumpla los siguientes requisitos:

- 1). Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
- 2). Debe tener en cuenta que el artículo 487 del C.G.P. ordena que dentro del mismo proceso de sucesión deben liquidarse las sociedades conyugales o patrimoniales disueltas con ocasión del fallecimiento del causante.

Por tanto, allegará como ANEXO de la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial (art. 489-5 del C.G.P.)

En ese sentido, deberá DIFERENCIAR los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial de los que hacen parte de la masa herencial.

El avalúo se deberá presentar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P., o si considera que ese no es el valor real, aportará un avalúo específico realizado por alguna entidad o un profesional especializado.

- 4). Allegará el certificado de Tradición y Libertad actualizado del inmueble relacionado como activo, con no menos de un mes de antigüedad (Art. 489 Núm. 5 del C.GP.)

- 5). Complementará la relación de bienes, en el sentido de manifestar quién habita y/o ocupa, y en qué calidad, los bienes relictos, en caso de estar arrendados quiénes reciben los frutos civiles que éstos generan.
- 6). Toda vez que del hecho segundo de la demanda, se desprende que el causante tenía cuatro hijos, deberá la parte demandante indicar el nombre de éstos y la dirección de ellos de conformidad al numeral 3º del art. 488.
- 7). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará los respectivos documentos provenientes de los interesados herederos que se citaran (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éstos los cual fueron relacionados en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a dichos herederos los e-mails informados.
- 8). Adecuará el acápite de medidas cautelares, toda vez que, se esta solicitando el registro de embargo del inmueble identificado con M.I. 01N – 5165830, pero ubicado en distintas municipalidades (Bello y Medellín). Por tanto aclarará tal situación.
- 9). Aportará nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos, pronunciándose punto por punto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

10.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a278488bc6ffe972aa92154e90d842a8a34e2b83408635fd5cdc95bdba957d9

Documento generado en 05/04/2024 07:10:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**